INFORME SECRETARIAL. Cali, marzo 25 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente acción de tutela con decisión de segunda instancia adicionando el fallo. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 301
Radicación Nro. 2020-00286-01

Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cali Sala de Familia, se estará a lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ESTARSE** a lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali Sala de Familia.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la Secretaría para el cabal e integral cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal y los Programas de Mejoramiento establecidos, con lo que previenen Compulsas Disciplinarias como las ordenadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a las partes conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

d.s.d
tutela

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/03/2021

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE FAMILIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA II INSTANCIA
Accionante	JOSÉ ALONSO RUALES a través de la agente oficiosa ROSA ELÍA RENDÓN RENDÓN
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	76-001-31-10-003-2020-00286-01
Aprobado Acta No.	026 (V)
Decisión	REVOCA PARCIALMENTE

Magistrado Ponente: **FRANKLIN TORRES CABRERA**

Procede la Sala a decidir la IMPUGNACIÓN planteada por la NUEVA EPS contra la sentencia de tutela de primera instancia No. 070 del 15 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, dentro de la presente acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

El 27 de octubre pasado, al señor José Alonso Ruales, de 95 años de edad, le fue amputado el miembro inferior derecho a la altura del muslo como consecuencia de la diabetes mellitus que padece, entre otras patologías que lo han disminuido físicamente y que han ocasionado que dependa por completo de otra persona para realizar las actividades mínimas de su diario vivir.

En enero del año pasado, impetró una acción de tutela de la que conoció el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, sin embargo, se diferencia de la presente en el referido procedimiento, realizado en octubre anterior y pese a que en ese momento la condición de salud del señor Alonso Ruales era precaria, el amparo fue negado atendiendo que el actor tiene cinco hijos quienes pueden colaborar en la manutención y cuidado de aquel, lo que no es del todo cierto puesto que cada uno tiene un hogar por el cual velar y los ingresos de la familia no permiten solventar los gastos que implica una persona en las condiciones limitantes del accionante.

Por lo anterior, solicita: *"enfermera 12 horas siete días a la semana, cama hospitalaria, colchón anti-escaras, jabón quirúrgico wescohex (gluconato de clorhexidina al 2%), paños húmedos, silla de ruedas para paciente con pierna amputada, guantes estériles*

y guantes de vinilo, Glucerna, transporte vehicular en ambulancia en la medida que sus necesidades lo exijan, a las diversas citas médicas y procedimientos en atinencia" y tratamiento integral.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

El 08 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, admitió la acción de tutela en contra de la Nueva EPS, a través de la Gerente Regional Suroccidente. Además, vinculó al Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe, Clínica DESA, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Cali.

1.3. CONTESTACIONES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.- refirió que cualquier solicitud de "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS. Por lo anterior, considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, razón por la cual solicitó su desvinculación.

NUEVA E.P.S.- señaló que en el asunto hay cosa juzgada por cuanto el servicio de cuidador 24 horas fue solicitado en una acción de tutela decidida por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, el cual mediante sentencia del 24 de febrero de 2020 negó el amparo tutelar. Además, indicó que es responsabilidad de la familia cuidar del paciente bajo el principio de solidaridad y, por tanto, los hijos deben cumplir con ese deber con sus padres y prestarles la colaboración necesaria para adquirir los insumos como la cama hospitalaria y el colchón antiescaras que, por demás, no ha sido ordenado por el médico tratante. En cuanto a los demás servicios, señaló que son prestaciones suntuarias o elementos de aseo que no tienen relación con la prestación del servicio de salud, puesto que no tienen como fin la recuperación o estabilización de las funciones fisiológicas del paciente. Entretanto, las sillas de ruedas y los suplementos nutricionales no están incluidos en el PBS, de acuerdo con la Resolución 3512 del 2019, contrario al transporte en ambulancia el cual se presta en casos de urgencias, y el transporte ambulatorio, para traslados a consultas cuando el servicio no está disponible en el municipio donde reside el afiliado. Finalmente se opuso a una orden tendiente al tratamiento integral pues ello implica amparar hechos futuros e inciertos.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez a quo concedió el amparo de los derechos fundamentales a la *"seguridad social en salud integral"* y vida digna del señor José Alonso Raules, al considerar que en el presente caso no se podía predicar un actuar temeroso por ausencia de dolo y disparidad de hechos y pretensiones. Asimismo, consideró que la Nueva EPS no ha brindado garantía oportuna, sostenida, plena, continua e integral a la situación de grave afectación de salud del accionante, por lo que, al darse los presupuestos establecidos jurisprudencialmente ordenó: *"(...) brindar el servicio de salud integral oportuno que el paciente requiere, conforme lo dispuesto en esta sentencia y la jurisprudencia constitucional indicada precedentemente, especialmente en cuanto a brindar servicio de enfermería 12 horas los siete días de la semana, cama hospitalaria, colchón anti-escaras, jabón especial antibacterial y paños húmedos, silla de ruedas, guantes estériles y guantes de vinilo, alimento especial para personas con diabetes, trasporte vehicular ambulancia para las citas médicas y de procedimientos que sean ordenadas y garantizar el tratamiento especializado e integral y sin que recobros o copagos sean obstáculos para brindar el servicio, pudiendo ejercer las acciones pertinentes de ley a dicho efecto. Se ordena igualmente que se garantice el acceso al resto de servicios médicos e INTERDISCIPLINARIOS que sean necesarios para proseguir el tratamiento necesario e integral y continuo que permita el pleno tratamiento y el mayor restablecimiento posible del estado de salud de la paciente, con lo cual se garantiza la ATENCIÓN EN SALUD INTEGRAL, la continuidad en la prestación del servicio y se evita que el paciente deba interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad con ocasión de su padecimiento y conexos: ENFERMEDAD ARTERIAL PERIFÉRICA, DIABETES MIELITUS HIPERTENSIÓN ARTERIAL, HIPOTIROIDISMO, MIEMBRO DERECHO INFERIOR AMPUTADO A NIVEL DEL MUSLO, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, TAQUICARDIA SUPRAVENTRICULAR Y ATRIAL EN COMPLEJOS ANCHOS, VERTIGO, INCONTINENCIA URINARIA, DEMENCIA SENIL Y ENFERMEDAD DE ALZHEIMER."*

III. IMPUGNACIÓN

La Nueva EPS recurrió la decisión de primera instancia indicando que los servicios ordenados no se encuentran en el PBS y el tratamiento integral no es procedente por cuanto no se ha negado ningún servicio al actor. Reiteró lo relativo a la labor de cuidador que debe ser desempeñada por la familia del paciente, el cual difiere del servicio de enfermería, y al tratamiento integral, destacando la importancia que medie orden médica para brindar determinado servicio en salud.

IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTACIA

En atención al requerimiento efectuado por esta Sala, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Cali y la Sala Penal de este Tribunal, despacho del Magistrado Juan Manuel Tello Sánchez, allegaron copia digital del expediente de tutela con radicado 2020-00007-00, cuyas partes son las mismas que en este asunto.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ordenar a la Nueva EPS suministrar los servicios e implementos requeridos por el accionante, atendiendo las reglas jurisprudencialmente establecidas.

VI. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, así como por ser el superior funcional del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, quien profirió la sentencia de primer grado.

La acción de tutela se consagró en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

En tono con los argumentos de defensa expuesto por la Nueva EPS, que refieren en parte a que en el asunto hay cosa juzgada por la acción de tutela fue decidida el 14 de febrero de 2020 y 28 de abril siguiente, en primera y segunda instancia por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Cali y la Sala Penal de este Tribunal, se advierte que no le asiste razón a la entidad accionada toda vez que los supuestos de hecho que fundamentan la presente acción tienen como génesis el procedimiento de amputación del miembro inferior derecho del actor, acaecido el 27 de octubre de 2020, es decir, posterior a la referida acción de tutela, lo que varía sustancialmente el análisis del asunto comoquiera que como consecuencia de dicho procedimiento el estado de salud del actor se ha agravado.

Superado lo anterior, la Sala recalca que el derecho a la salud ha sido reconocido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental y autónomo para cuyo amparo la acción de tutela es procedente[1].

Sobre el derecho a la salud de las personas de la tercera edad la Corte Constitucional ha indicado que *"es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran"*[2]. Los servicios de salud claramente incluyen los medicamentos prescritos por el médico tratante para el tratamiento de determinada patología.

Descendiendo en el *sub examine*, se advierte que la accionante pretende que la Nueva EPS le brinde *"enfermera 12 horas siete días a la semana, cama hospitalaria, colchón anti-escaras, jabón quirúrgico wescohex (gluconato de clorhexidina al 2%), paños húmedos, silla de ruedas para paciente con pierna amputada, guantes estériles y guantes de vinilo, Glucerna, transporte vehicular en ambulancia en la medida que sus*

[1] Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; reiterada, entre otras, en sentencia T-196 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger
[2] T-014 de 2017, M.P. Gabriel Mendoza Martelo, reiterada en sentencia T-117 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

necesidades lo exijan, a las diversas citas médicas y procedimientos en atinencia" y tratamiento integral, todo lo cual fue ordenado por el a quo.

Respecto a la atención domiciliaria, la Corte Constitucional tiene dicho que "*es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, que debe ser asumido por las EPS siempre: (i) que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y (ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar.*"[3], resaltando que cuando no se cumplan tales presupuestos las EPS no están obligadas a la prestación de dicho servicio.

Así pues, la Alta Corporación ha sido enfática en afirmar que *"sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso"*[4]. *Por ende, el juez de tutela no puede arrogarse las facultades de determinar la designación de servicios especializados en aspectos que le resultan por completo ajenos a su calidad de autoridad judicial, que, por la materia, están sujetos a la lex artis.*"[5]

Ahora bien, se han decantado las diferencias entre: servicio de enfermería y cuidador, ambas previstas para garantizar la dignidad humana, a saber: *"los primeros se proponen asegurar las condiciones necesarias para la atención especializada de un paciente y los segundos, se encuentran orientados a brindar el apoyo físico necesario para que una persona pueda desenvolverse en sociedad y realizar las actividades básicas requeridas para asegurarse una vida digna, en virtud del principio de solidaridad.*"[6], bajo ese concepto, los familiares son los llamados a cumplir las funciones del cuidador, en virtud del principio de solidaridad y atendiendo a que, por su finalidad, en la medida de lo posible, el paciente debe estar al cuidado de una persona cercana, "*salvo que estas cargas resulten desproporcionadas para la garantía del mínimo vital de los integrantes de la familia. Es decir, el deber de cuidado a cargo de los familiares de quien padece graves afecciones de salud no puede atribuirse un alcance tal "que obligue a sus integrantes a abstenerse de trabajar y desempeñar las actividades que generen los ingresos económicos para el auto sostenimiento del núcleo familiar, pues esto a su vez comprometería el cuidado básico que requiere el paciente".*[7]

En ese orden, se advierte que al señor José Alonso Ruales no se le ha ordenado el servicio de enfermería domiciliaria, sino que la petición se hace por cuanto, en criterio de la agente oficiosa, efectivamente la requiere. Sin embargo, debe reiterarse la necesidad de la orden médica para la prestación de dicho servicio, toda vez que el servicio de enfermería domiciliaria significa una atención especializada, es decir, que provenga de un profesional en salud el cual, se itera, difiere del servicio de cuidador, de ahí que esta deba ser prescrita por un galeno comoquiera que es el profesional idóneo, por sus conocimientos, para definir los procedimientos, medicamentos, tratamientos y en general, los servicios que requiera el paciente para tratar determinada

[3] Sentencia T-226 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[4] Sentencia T-345 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.
[5] Sentencia T-226 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[6] Sentencia T-423 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[7] Sentencia T-065 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

patología, sin que dicha competencia se la pueda atribuir el paciente, sus familiares o incluso el juez, pues en este último caso se extralimitaría en sus funciones.

Ahora, en cuanto al servicio de cuidador solo en las siguientes situaciones **excepcionalísimas** se puede evaluar si es proporcionado que las EPS suministren el servicio de cuidador: *"(i) si los específicos requerimientos del afectado sobrepasan el apoyo físico y emocional de sus familiares, (ii) el grave y contundente menoscabo de los derechos fundamentales del cuidador como consecuencia del deber de velar por el familiar enfermo, y (iii) la imposibilidad de brindar un entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente."*[8], toda vez que solo bajo esos presupuestos se puede afirmar que el familiar está imposibilitado materialmente para brindarle el cuidado que requiere el paciente, trasladándose de esta manera la obligación al estado.

Sobre el particular, en el escrito de tutela se aduce que el señor José Alonso Ruales, ni sus hijos, cuentan con los recursos para sufragar un cuidador de manera particular y su esposa no se puede hacer cargo de él por su avanzada edad. Sin embargo, no se puede perder de vista que tal y como se consideró en el fallo del 14 de febrero de 2020 y el 28 de abril siguiente, proferidos por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Cali y la Sala Penal de este Tribunal, el actor tiene cinco hijos a quienes les asiste el deber de cuidado respecto de sus padres, sin que sea sable sustraerse de esa obligación aduciendo otro tipo de compromisos, puesto que entre todos pueden organizar su tiempo y alternar el cuidado de su progenitor, sin que se haya demostrado que de hacerlo afectarían las garantías fundamentales de sus familias, por lo que, tal como ocurrió en el caso revisado por la Corte Constitucional en sentencia T-458 de 2018, en este asunto no se dan los presupuestos para ordenar a la EPS el cuidador en casa, toda vez que no se demostró la incapacidad física y económica de los señores Henry Alonso, María del Pilar, Gloria Janeth, Elizabeth y Nelson Ruales Rendón, hijos de la accionante, máxime cuando no media orden médica, lo que sí ocurría en el caso resuelto mediante el citado proveído en el que partiendo de esa orden, se dispuso la capacitación al familiar que se designara para el efecto.

No obstante, no se desconoce que el accionante es una persona de 95 años de edad, con un alto grado de dependencia, por lo que eventualmente requeriría el servicio de cuidador o enfermería, según sus necesidades, lo que en todo caso lo deberá definir su médico tratante determinando la periodicidad del mismo y, en el evento que se establezca que requiere cuidador, se deben evaluar las especiales circunstancias en las que se pueden hallar sus familiares, que les impidan hacerse cargo de aquel y, de ser viable, la posibilidad de capacitar a uno de ellos para que haga las veces de cuidador.

Ahora bien, atendiendo la idoneidad del galeno para la prescripción del tratamiento para determinada patología, se tiene que el jabón quirúrgico wescohex (gluconato de clorhexidina al 2%) y el suplemento alimenticio "Glucerna", tampoco han sido ordenados por el médico tratante, aspecto que, como se vio, impide que en sede de tutela se ordene el suministro, toda vez que al juez le está vedado hacer ese tipo de ordenamientos por carecer de los conocimientos académicos y científicos para el efecto, de tal manera que, de hacerlo, podría suponer un riesgo para la salud del accionante. En cuanto a la cama hospitalaria, se ha advertido que, si bien la misma no

[8] Sentencia T-414 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

está excluida del PBS pues para ello se requiere de su expresa exclusión, sí requiere orden médica para su suministro, toda vez que es el médico quien debe determinar la necesidad de la misma[9], pues bien puede ser más benéfico un colchón anti escaras que la misma cama hospitalaria para el manejo de las condiciones de salud del paciente.

Justamente, en lo que concierne al colchón anti escaras, la Corte Constitucional *"Ha sido reconocido en forma insistente (...) que el suministro de (....) colchones anti-escaras, si bien no pueden ser concebidos stictu* (sic) *sensu como servicios médicos o que tienen una relación directa con la recuperación del estado de salud de los pacientes, se constituyen en elementos indispensables para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien los requiere con urgencia y, en este sentido, permiten el efectivo ejercicio de los demás derechos fundamentales."*[10] Y *"Sobre la obligatoriedad de existencia de orden médica para proceder a autorizar servicios de salud, debe manifestar la Corte que es obligación de las EPS autorizar los insumos y tecnologías pretendidos, así no se cuente con prescripción médica, siempre y cuando de la patología que aqueje a la accionante respaldado en la historia clínica o algún concepto del médico tratante se infiera la necesidad en el suministro de lo solicitado."*[11]. Bajo esos parámetros, en el presente asunto se advierte que el accionante es una persona de 95 años de edad, que padece de diabetes mellitus, hipertensión, alzhéimer, que lo han limitado físicamente y que debido a la intervención quirúrgica de amputación a la que tuvo que ser sometido, la mayor parte del tiempo la debe pasar en una cama. Por consiguiente, pese a que el accionante no cuenta con prescripción médica para el suministro del colchón anti escaras, es plausible colegir la necesidad del mismo con el fin de dignificar la existencia del señor José Alonso Ruales, pues su estado de postración bien puede generar laceraciones, que sumadas a las demás patologías que lo aquejan, desmejoraran ostensiblemente su estado de salud. Por lo tanto, el mismo deberá ser suministrado por la Nueva EPS atendiendo la jurisprudencia citada y que, por no estar expresamente excluidos del PBS, se puede sostener que se garantiza su suministro[12], sin perjuicio de la ratificación que se ordenará por parte de un galeno.

Ahora, entorno a la silla de ruedas de impulso manual, las mismas se encuentran incluidas en el PBS atendiendo el sistema de exclusiones del SGSSS, por lo que no se repara en la capacidad económica del actor y su suministro puede ser ordenado directamente por el juez de tutela aún sin orden médica *"Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, (...) condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico"*[13], hecho notorio que en este caso se concreta en la amputación el miembro inferior derecho del accionante, que aunada a su avanzada edad y a los referidos diagnósticos que padece, permite concluir que requiere de esta herramienta para su desplazamiento. No obstante, esta orden deberá ser ratificada por el médico tratante del accionante.

Respecto de los pañitos húmedos y los guantes estériles y de vinilo, la Corte Constitucional ha establecido ciertos criterios para determinar la procedencia de su ordenamiento aún sin orden médica, entre otros, que el actor carezca de recursos

[9] Sentencia T-528 de 2019.
[10] Sentencia T-512 de 2014; reiterada en T-528 de 2019.
[11] Sentencia T-528 de 2019.
[12] Ídem.
[13] Corte Constitucional, Boletín No. 184 del 8 de diciembre de 2020.

económicos dado que se encuentran excluidos del PBS[14] por lo que en principio las EPS no están en la obligación de suministrarlos. Sin embargo, en este asunto no se halla acreditada la carencia de recursos económicos puesto que el señor José Alonso percibe una mesada pensional y adicionalmente, tiene el apoyo de sus cinco hijos, quienes laboran y deben colaborar económicamente con los insumos que requiera su padre, tales como los pañitos húmedos y los guantes, por ende, si bien tales insumos se requieren para el manejo de las patologías del actor, lo cierto es que la solvencia económica del actor y su familia se convierte en un valladar para disponer su suministro por parte de la EPS.

En relación con el transporte en ambulancia que exige la agente oficiosa, se observa que el accionante reside en esta Ciudad, donde también se ubican las IPS por medio de las cuales se le presta el servicio de salud, que, por demás, en su mayoría se prestan mediante la modalidad de atención domiciliaria. Empero, en el evento de requerir el desplazamiento éste sería dentro de la misma ciudad y en caso de tratarse de una urgencia, el servicio de transporte en ambulancia sí es prestado por la EPS tal como lo manifestó la entidad accionada en la contestación a la acción de tutela, lo que también acontece con los traslados intermunicipales cuando el servicio no se presta en el mismo municipio donde reside el paciente, situaciones éstas que no se han dado en este caso, lo que impide que se dé una orden en tal sentido.

De otro lado, en lo tocante con el tratamiento integral, la Corte Constitucional, ha señalado que en los adultos mayores la integralidad del servicio reviste mayor importancia por cuanto *"es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón a las dolencias que son connaturales a la etapa de desarrollo en que se encuentran"*[15]. No obstante, es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos para que el juez ordene el tratamiento integral, a saber: *"(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora la programación de procedimientos quirúrgicos o tratamientos médicos; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.*[16]. Los cuales, en el presente asunto no se dan, dado que no se advierte negligencia por parte de la EPS, pues, al margen de la negativa del suministro de los servicios exigidos por el actor que se evidencia en la contestación de la demanda de tutela y la impugnación, lo cierto es que no media orden médica para tales servicios de lo que deviene la ausencia de los requisitos antes citados, independientemente de los ordenamientos que se harán en garantía del derecho a la vida digna del actor. Aunado a ello, no se denuncia la negación de algún servicio ordenado por un galeno, contrario sensu, se observa que cuenta con órdenes de atención domiciliaria por foniatría y fonoaudiología, 1 vez por semana, fisioterapia dos veces por semana, terapia física dos veces por semana, cita por medicina general 1 vez por mes, cita con ortopedia y traumatología, ha sido valorado por medicina interna, se le han realizado diferentes exámenes como angiotomografía de miembros inferiores, eco doppler arterial de miembro inferior derecho, eco doppler venoso de miembros inferiores y ha sido atendido en casa por medio de la IPS Cuidarte en Casa. Ello sin perjuicio que, en un futuro, si la Nueva EPS se sustrae de sus obligaciones negando o retrasando el suministro de algún servicio ordenado por el médico tratante, el

[14] De acuerdo con el Boletín No. 184 del 8 de diciembre de 2020, de la Corte Constitucional.
[15] Sentencias T-669 de 2013 y T-417 de 2016.
[16] Sentencia T-228 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

accionante pueda acudir nuevamente a la acción de tutela, sin que revista temeridad o cosa juzgada.

Deviene de lo anterior, la modificación del ordinal segundo del fallo impugnado, para en su lugar, ordenar a la Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, que: **(i)** suministre al señor José Alonso Ruales un (1) colchón anti escaras y una (1) silla de ruedas de impulso manual y **(ii)** programe una cita con el médico tratante del actor, para que determine la necesidad, características y periodicidad del suministro de tales elementos y del servicio de cuidador o enfermería domiciliaria. En el evento que determine que requiere de cuidador, se deberán evaluar las especiales circunstancias en las que se puedan hallar sus familiares, que eventualmente les impidan hacerse cargo de aquel y, de ser viable, la posibilidad de capacitar a uno de ellos para que haga las veces de cuidador.

Finalmente, se advierte que pese a que la Nueva EPS impugnó oportunamente el fallo de primera instancia, mediante correo electrónico que se entiende recibido el 12 de enero de 2021 y el auto que concedió el recurso data del 19 de enero siguiente, solo hasta el 12 de febrero se notificó dicha providencia y la remisión del expediente para surtir la impugnación se hizo 10 días después, cuando la acción de tutela requiere un especial cuidado y diligencia por parte de los despachos judiciales comoquiera que se está ante la posible la vulneración de derechos fundamentales y la dilación en su trámite implica la prolongación de la amenaza o vulneración, máxime cuando se trata de personas de la tercera edad, como en este caso, situación que no es la primera vez que se presenta con el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, por lo que se ordenará la compulsas de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que, de ser el caso, si hubo alguna falta disciplinaria por la tardanza en la remisión del expediente para surtir la impugnación, se investigue al empleado, empleada, empleados o empleadas del juzgado, a cuyo cargo estaba o está la referida labor. Asimismo, se le advertirá que en lo sucesivo deberá notificar oportunamente las providencias proferidas y remitir los expedientes para desatar las impugnaciones en los trámites de tutela, dentro de los dos (2) días siguientes de formulada la impugnación, previa decisión y notificación sobre su concesión, como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN CUARTA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, "Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución".

VII. RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el ordinal SEGUNDO del fallo impugnado, para en su lugar **ORDENAR** a la Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, Silvia Patricia Londoño Gaviria, o quien haga sus veces, que, en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este fallo: **(i)** suministre al señor José Alonso Ruales un (1) colchón anti escaras y una (1) silla de ruedas de impulso manual y **(ii)** programe una cita con el médico tratante del actor, la cual deberá tener lugar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, para que determine la necesidad, características y periodicidad del suministro de tales elementos y del servicio de cuidador o enfermería domiciliaria. En el evento que determine que requiere de cuidador, se deberán evaluar las especiales circunstancias en las que se puedan hallar

sus familiares, que eventualmente les impidan hacerse cargo de aquel y, de ser viable, la posibilidad de capacitar a uno de ellos para que haga las veces de cuidador.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 070 del 15 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali.

TERCERO.- COMPULSAR COPIAS del expediente con destino a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, para que, de ser el caso, si hubo alguna falta disciplinaria por la tardanza en la remisión del expediente para surtir la impugnación, se investigue al empleado, empleada, empleados o empleadas del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, a cuyo cargo estaba o está la referida labor.

CUARTO.- ADVERTIR al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali que en lo sucesivo deberá notificar oportunamente las providencias proferidas y remitir los expedientes para desatar las impugnaciones en los trámites de tutela, dentro de los dos (2) días siguientes de formulada la impugnación, previa decisión y notificación sobre su concesión, como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la acción de tutela requiere un especial cuidado y diligencia por parte de los despachos judiciales comoquiera que se está ante la posible la vulneración de derechos fundamentales y la dilación en su trámite implica la prolongación de la amenaza o vulneración, máxime cuando se trata de personas de la tercera edad, como en este caso.

QUINTO.- ENVIAR, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y copia de esta providencia al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN TORRES CABRERA
Magistrado

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Magistrado

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado